



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003263-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02848-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02848-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2023, interpuesto por **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** contra Oficio N° 11330-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de agosto de 2023 que adjunta el Oficio N° 01430-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACION** atendió su solicitud de acceso a la información pública de fecha 4 de agosto de 2023, registrado con Expediente N° MPT2023-EXT-0244659.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de agosto de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad:

“Relación de postulantes que no superaron los puntajes mínimos en las subpruebas de la prueba nacional de concurso público de acceso a Cargos directivos y de especialistas en educación en las instancias de gestión educativa descentralizada 2022-2023 (donde se detalle: sede donde fue evaluado, documento de identidad, apellido paterno, apellido materno, nombres y puntaje de: comprensión lectora, conocimiento de gestión educativa y gestión pública total”.

Mediante el Oficio N° 11330-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de agosto de 2023, la entidad brindó atención a la solicitud, adjuntando el Oficio N° 01430-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED emitido por la Directora (e) de la Dirección de Evaluación Docente, donde señala:

“(…)

En esa línea, se ha revisado la solicitud de información y se precisa que el puntaje de las pruebas incluyendo el documento de identidad es definida como información de datos personales. En ese sentido, la DIED solo puede brindar información referido a los puntajes de las pruebas, pero de manera innominada, a fin de no vulnerar la intimidad personal o familiar de los docentes desaprobados en una evaluación. (...).”

Con fecha 23 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, manifestando: *“se basan en la no entrega por la protección de datos pues según ellos constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. Siendo contradictorio lo que refieren, ya que los resultados de un concurso son públicos y en la página web de Evaluación Docente se muestran los resultados de muchos docentes y ello no constituye una invasión de la intimidad personal ni familiar.”*

Mediante la Resolución N° 003043-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA¹ este Tribunal admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 12355-2023-MINEDU/SG-OACIGED ingresado a esta instancia el 8 de setiembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente y formuló sus descargos a través del Informe N° 12204-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED emitido por la Coordinadora de Asesoría Legal y Atención al docente, en el cual reitera los argumentos expuestos a la recurrente en el Oficio N° 01430-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED, precisando:

“Sobre la protección de datos de postulantes en el marco de un concurso en la Carrera Pública Magisterial

2.16 De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 140, literales b) y c) del ROF del Minedu, son funciones de la DIED: b) Diseñar e implementar las evaluaciones para el ingreso, permanencia, ascenso y acceso a cargos en la carrera pública magisterial y c) Diseñar e implementar los procesos de evaluación para la contratación docente y acompañar su implementación cuando corresponda.

2.17 Según se advierte del ROF del Minedu, recae en la DIED realizar la implementación de los procesos de evaluación en la Carrera Pública Magisterial (CPM), los mismos que se deben desarrollar en armonía con el principio de mérito y capacidad establecido en el literal c) del artículo 2 de la Ley N.° 29944, Ley de Reforma Magisterial, la misma que señala que el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y ascensos en la carrera magisterial se fundamentan en el mérito y la capacidad de los profesores. Ello con la finalidad de contar con profesores idóneos en las instituciones educativas que aseguren un servicio educativo de calidad en el país.

2.18 Considerando la función establecida en el ROF, la DIED recopila información de los datos personales de los postulantes interesados en participar en los diferentes concursos que se convocan en el marco de la CPM, entre los datos con los que cuenta la Dirección se advierte los siguientes: nombres, apellidos, número de documento de identidad, dirección de correo electrónico, teléfono celular, entre otros, los mismos que son almacenados de manera organizada y, una vez concluido el proceso convocado, transferidos a las instancias educativas correspondientes a fin de asignar las plazas puestas a concurso.

2.19 Al respecto, el artículo 2.1 de la Ley N.° 29733, define al banco de datos como el: *“Conjunto organizado de datos personales, automatizado o no, independientemente del soporte, sea este físico, magnético, digital, óptico u otros que se creen, cualquiera fuere la forma o modalidad de su creación, formación, almacenamiento, organización y acceso.”*

¹ Resolución de fecha 31 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 4 de setiembre del mismo año.

2.20 En esa línea, el artículo 78 del Reglamento de la mencionada Ley establece lo siguiente: Artículo 78.- Obligación de inscripción. Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

2.21 En atención a lo señalado en el Reglamento de Ley N° 29733, el Minedu solicitó la inscripción de la base de datos denominada “Postulantes a docentes” ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, procedimiento que se materializó mediante Resolución Directoral N.° 492-2020-JUS/DGTAIP-DPDP de fecha 29 de enero de 2020, emitida por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Cabe precisar que el objetivo de la base de datos a cargo de la DIED es recopilar los datos personales de los postulantes a fin de ocupar las vacantes disponibles en los concursos públicos de la CPM.

2.22 Asimismo, la mencionada Resolución precisa que se recopilarán los siguientes datos personales: - **Datos de carácter identificativo:** Nombres y apellidos, N.° DNI, N.° de Pasaporte, carné de extranjería, dirección del domicilio, teléfono, dirección de correo electrónico, imagen, voz, firma. - **Datos de características personales:** Estado civil, fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, profesión, edad, datos académicos. - **Datos sensibles:** Información relativa a la salud física o mental.

2.23 Además, teniendo en cuenta el uso que se realiza con los datos personales, la mencionada Resolución prevé la transferencia de datos personales a nivel nacional a colegios profesionales, instituciones educativas, Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL), Dirección Regional de Educación (DRE).

2.24 En correspondencia con lo señalado, en todo proceso evaluativo convocado en el marco de la CPM, se incluye una fase de inscripción que se realiza de modo virtual a través del aplicativo que el Minedu pone a disposición de los postulantes. En él se considera una sección en la que autorizan al Minedu a utilizar y transferir la información que registran, declaran o se encuentre vinculada a ellos, obtenida en el marco del concurso convocado, incluyendo datos personales, los cuales son tratados de acuerdo con lo estipulado en la Ley N.° 29733. A modo de ejemplo, se puede visualizar dicha información en el minuto 4:05 del video denominado “Tutorial de inscripción del concurso de acceso para cargos directivos y de especialistas 2022”, publicado en el siguiente enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=cHAbt5oDCCo>

Para concluir, lea y seleccione según corresponda

☒ Declaro haber leído y aceptar las disposiciones contenidas en la Norma Técnica que regula el concurso público al que postulo, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial. Asimismo, declaro cumplir con los requisitos establecidos en la referida Norma Técnica.*

☒ Declaro que la información y/o datos consignados en el presente formulario de inscripción son veraces. De advertirse cualquier omisión o falsa declaración, estaré sujeto(a) a lo establecido en la Norma Técnica que regula el concurso público al que postulo.*

☐ Autorizo al Ministerio de Educación a utilizar y transferir la información registrada, declarada o vinculada a mi persona obtenida en el marco del presente concurso, incluyendo datos personales, los cuales serán tratados de acuerdo con lo estipulado en la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales.*

(*) Campo obligatorio.

GUARDAR

2.25 En ese sentido, el tratamiento a los datos personales de los postulantes que se inscriben a cada concurso se limita a la recopilación de los mismos y su transferencia a las instancias educativas vinculadas a las plazas puestas a

disposición en cada concurso, en atención a la Resolución Directoral N.º 492-2020-JUS/DGTAIP-DPDP.

2.26 Cabe señalar que si bien la citada Resolución registra como titular del banco de datos al Minedu, es la Coordinación de Análisis Cuantitativo y Cualitativo para Evaluaciones y Concursos de la DIED quien realiza el tratamiento de los datos personales de los postulantes a los concursos, por lo que en el marco de lo dispuesto en el artículo 2.10 del Reglamento de la Ley N.º 279337, corresponde a dicha coordinación observar las obligaciones que recaen sobre el titular del banco de datos establecidas en la mencionada resolución, así como las obligaciones establecidas por el artículo 17 de la Ley N.º 29733, el mismo que señala lo siguiente: Artículo 17. Confidencialidad de datos personales **El titular del banco de datos personales, el encargado y quienes intervengan en cualquier parte de su tratamiento están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos** y de sus antecedentes. Esta obligación subsiste aun después de finalizadas las relaciones con el titular del banco de datos personales. **El obligado puede ser relevado de la obligación de confidencialidad cuando medie consentimiento previo, informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales**, resolución judicial consentida o ejecutoriada, o cuando medien razones fundadas relativas a la defensa nacional, seguridad pública o la sanidad pública, sin perjuicio del derecho a guardar el secreto profesional. (Énfasis agregado)

2.27 Asimismo, el artículo 28.4 de la Ley N.º 29733, establece como obligaciones del titular y el encargado del tratamiento de datos personales, lo siguiente: Artículo 28. Obligaciones **El titular y el encargado de tratamiento de datos personales**, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones: (...) **4. No utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación.**

2.28 Teniendo en cuenta lo señalado, en el Informe Jurídico N.º 11-2019-JUS/DGTAIPD8, de fecha 21 de agosto de 2018, emitido por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se advierte en la conclusión N.º 1 lo siguiente: **“respecto a los postulantes no aptos, solamente se puede entregar por acceso a la información pública dicha calificación, ya que entregar mayor información vulneraría su intimidad personal de forma desproporcional, teniendo en cuenta que no va a ocupar el puesto para el que ha concursado. (...)”**. Asimismo, la conclusión N.º 2 precisa que: **“En cuanto a los postulantes aptos, será de acceso público la información que presenta el postulante y acredita el cumplimiento de los requisitos solicitados para pasar a la siguiente etapa del concurso. (...)”** **2.29** En correspondencia con lo señalado, mediante Oficio N.º 01430-2023-MINEDU/VMGPDIGEDDDIED, la DIED respondió a la solicitud de acceso a la información pública considerando el marco normativo referido a la protección de datos personales (inciso 4 del artículo 2 de la Ley N.º 29733), el TUO de la Ley N.º 27806 (artículo 17.5), así como las obligaciones establecidas para el Titular de Banco de Datos Personales prevista en la Resolución Directoral N.º 492-2020-JUS/DGTAIP-DPDP, teniendo en cuenta la imposibilidad de utilizar los datos personales objeto de tratamiento para finalidades distintas de aquellas que motivaron su recopilación, salvo que medie procedimiento de anonimización o disociación, prevista en la Ley N.º 29733; en consecuencia, se brindó la información sobre los postulantes que no superaron los puntajes de la Prueba Nacional del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022-2023, en el marco de la CPM de la Ley de Reforma

Magisterial, de manera innominada, esto es, sin identificar sus nombres, apellidos y número de documento de identidad.

2.30 Finalmente, se hace de conocimiento que en el marco de los concursos públicos de la Ley de Reforma Magisterial, la DIED publica la relación de postulantes que superan las Pruebas Nacionales y, en el caso en particular, se ha publicado la relación de postulantes que superaron la Prueba Nacional del Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022-2023, tal como se puede observar en el siguiente enlace: <https://evaluaciondocente.perueduca.pe/acceso2223/prueba-nacional-resultados-finales/información> que se presenta por sede de aplicación y en la que se detalla, además, los datos de los postulantes, modalidad/nivel educativo y puntaje de la prueba nacional (comprensión lectora, conocimientos de gestión educativa y gestión pública, y el puntaje total)."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Concordante con ello, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*. (Subrayado agregado)

Conforme al razonamiento expuesto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, señala que:

“(...) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39° y 40° de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. (Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades públicas que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar debidamente que la información solicitada se encuentra protegida por un supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, la recurrente solicitó a la entidad la *“Relación de postulantes que no superaron los puntajes mínimos en las subpruebas de la prueba*

nacional de concurso público de acceso a Cargos directivos y de especialistas en educación en las instancias de gestión educativa descentralizada 2022-2023 (donde se detalle: sede donde fue evaluado, documento de identidad, apellido paterno, apellido materno, nombres y puntaje de: comprensión lectora, conocimiento de gestión educativa y gestión pública total”; siendo que la entidad a través del Oficio N° 11330-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de agosto de 2023 atendió el requerimiento adjuntando el Oficio N° 01430-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED con el cual entregó la información a través de una relación detallando los puntajes obtenidos en las pruebas y omitiendo los nombres y documento de identidad de los postulantes, al considerar que dicha información se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pues se trata de datos personales que afectan la intimidad personal y familiar de los titulares de dichos postulantes.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente recurso impugnatorio al considerar que dicha información no afecta la intimidad personal ni familiar de los postulantes, pues en todo concurso público se publica los resultados en cada etapa del mismo.

La entidad, por su parte, a través de sus descargos, ha reiterado que la entrega de los nombres y documento de identidad de los postulantes que no superaron los puntajes mínimos afecta la intimidad personal y familiar de éstos.

En dicho contexto, corresponde a esta instancia, determinar si en efecto la información solicitada sobre la relación de postulantes que no superaron los puntajes mínimos (con indicación de su DNI y notas obtenidas) se encuentra bajo los alcances de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

Asimismo, respecto a los datos personales, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente definición:

“4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.” (subrayado agregado)

Igualmente, según lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o*

las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”

Por otro lado, resulta pertinente traer a colación, lo dispuesto en el punto 5.3 de la Resolución Viceministerial N° 166-2022-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada “Norma que regula el Concurso Público de Acceso a Cargos Directivos y de Especialistas en Educación en las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada 2022-2023, en el marco de la Carrera Pública Magisterial de la Ley de Reforma Magisterial”, donde señala:

“5.3 Modelo de evaluación

5.3.1. El concurso de acceso se desarrolla en dos etapas: a) Nacional, y b) Descentralizada. Adicionalmente a las dos etapas mencionadas, se considera una Fase excepcional por cada cargo en concurso.

5.3.2. En la Etapa Nacional, el Minedu aplica a los postulantes la Prueba Nacional. Esta etapa es clasificatoria, es decir, es necesario alcanzar los puntajes mínimos para pasar a la Etapa Descentralizada.

5.3.3. En la Etapa Descentralizada, el Comité de Evaluación aplica los instrumentos de evaluación y verifica el cumplimiento de requisitos e impedimentos, y del derecho a recibir la bonificación por discapacidad, de ser el caso.

5.3.4 En la Fase Excepcional, se adjudican las plazas de los cargos que no fueron asignados a nivel nacional, considerando el orden de mérito y el puntaje final obtenido por el postulante en el concurso de acceso.

5.3.5. El modelo de evaluación del concurso de acceso y las características de los instrumentos que lo componen se detallan en el Anexo I de la presente Norma Técnica” (Subrayado agregado).

Asimismo, en el punto 4.5.8 del mismo instrumento normativo se indica:

“4.5.8 Fase Excepcional para los cargos de Director de Gestión Pedagógica de la DRE y Jefe de Gestión Pedagógica de la UGEL.

4.5.8.1. La Fase Excepcional tiene por objetivo cubrir aquellas plazas que quedaron sin ser cubiertas después del proceso de determinación de ganadores de los cargos de Director de Gestión Pedagógica de la DRE y Jefe del área de Gestión Pedagógica de la DRE en el presente concurso.

4.5.8.2. Participan los profesores detallados que cumplen con los requisitos para postular al concurso de acceso detallados en los numerales 5.2.1.1.1 y 5.2.1.1.2 de la presente Norma Técnica, superaron los puntajes mínimos de la Etapa Nacional y Etapa Descentralizada dispuestos en el Anexo I de la presente Norma Técnica, y no alcanzaron una plaza para los cargos citados. No se incluye a aquellos postulantes que resultaron ganadores en algún cargo y renunciaron a dicho cargo” (Subrayado agregado).

Finalmente, en el literal l) y s) del punto 6.1 del aludido instrumento normativo, señala como responsabilidades de la entidad en el marco del citado concurso:

“l). Aplicar y calificar la Prueba Nacional, así como publicar sus resultados en el portal institucional del Minedu.

(...)

s) Promover la transparencia, objetividad y confiabilidad del concurso de acceso, así como velar por el resguardo y custodia de los instrumentos de evaluación a su cargo” (subrayado agregado).

En ese orden de ideas, si bien la entidad alega que las calificaciones alcanzadas por los postulantes a los cargos directivos y de especialistas es información perteneciente a la esfera íntima de dichos postulantes, es preciso

mencionar que dicha información se ha generado en el marco de un concurso público, el cual conforme a la propia norma técnica citada se encuentra regulado por el principio de transparencia.

En dicha línea, los concursos o convocatorias públicas por su propia naturaleza gozan de publicidad, pues se realizan con el objeto de acceder a un cargo público, por lo que su desarrollo debe efectuarse con estricto respecto del principio de meritocracia.

Al respecto, en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5057-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha interpretado que en nuestro ordenamiento constitucional se encuentra reconocido el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, derecho que lleva implícito el principio meritocrático, conforme al siguiente texto:

“e) Acceso a la función pública en condiciones de igualdad. La Constitución no contiene enunciado en su catálogo de derechos el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad. No obstante, este derecho conforma nuestro ordenamiento constitucional y, concretamente, el sistema de derechos constitucionales, porque está reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de los que el Estado peruano es parte. El Tribunal Constitucional ha puntualizado que los contenidos del derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad, son los siguientes: i) acceder o ingresar a la función pública; fi) ejercerla plenamente; iii) ascender en la función pública; y iv) condiciones iguales de acceso (Expediente N.º 00025-2005-PI/TC y otro, FJ 43). Asimismo, ha determinado que el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas (FJ 50)” (subrayado agregado).

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 48 y 49 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2005-PI/TC ha definido el principio del mérito como un principio que hace alusión a la idoneidad del postulante (condiciones físicas, psíquicas y de carácter) acordes a la función a la cual postula, de acuerdo al siguiente texto:

“Cabe señalar que el acceso a la función pública no representativa está regido por el principio de acceso por mérito a través de oposición. En el Estado Constitucional de derecho, tal como se halla configurado el Estado peruano, es el principio basilar que ha de regir la regulación de las condiciones de acceso a la función pública.

(...)

La Ley Fundamental alemana de 1949 establece en su artículo 33, numeral 2: “Todo alemán tiene igual acceso a toda función pública según su aptitud, capacidad y competencia profesional”.

El Tribunal Constitucional alemán ha interpretado esta norma en el sentido que ella “(...) vincula la admisión de los postulantes a una función pública a exigencias especiales de aptitud y exige su igual tratamiento. Idóneo en el sentido del art. 33, párrafo 2, es sólo quien está preparado a la función pública en condiciones físicas, psíquicas y de carácter. Pertenecen a ellas la capacidad

y la disposición interna para efectuar las funciones administrativas conforme a los principios de la Constitución, en especial garantizar los derechos de libertad del ciudadano y observar las reglas del Estado de Derecho” (subrayado agregado).

En dicha línea, esta instancia ha señalado en reiteradas ocasiones que con el objeto de que el escrutinio público sobre el proceso de selección sea efectivo y la ciudadanía pueda aportar elementos respecto de la idoneidad de los candidatos, es imprescindible que ésta tenga la posibilidad de acceder a la forma cómo se desarrolla el proceso de selección, en todas sus etapas, pudiendo acceder a toda la información que se genere en dicho concurso, con excepción de los datos personales que afecten la intimidad personal o familiar, lo que no se aprecia en el caso de autos, pues antes que a datos sobre la vida personal de los postulantes, se pretende acceder a los resultados que obtuvieron en el marco del desarrollo del concurso público.

Por otro lado, si bien la entidad ha traído a colación el Informe Jurídico N.º 11-2019-JUS/DGTAIPD8, de fecha 21 de agosto de 2018, vale precisar que el citado informe ha sido emitido conforme a la “Directiva sobre lineamientos para la clasificación de opiniones emitidas por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales”, aprobada mediante Resolución Directoral N.º 69-2018-JUS/DGTAIPD, de acuerdo a la cual los informes jurídicos solo contienen alcances de carácter jurídico brindados a órganos de Alta Dirección u otras dependencias del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin haberse dispuesto respecto de los mismos su carácter vinculante.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

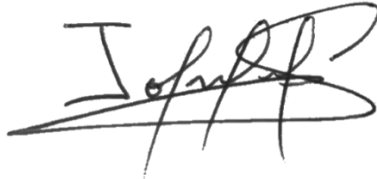
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**; **REVOCANDO** lo dispuesto en el Oficio N.º 11330-2023-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de agosto de 2023 que adjunta el Oficio N.º 01430-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIED en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION** la entrega de la información solicitada por la recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite ante esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **MELISSA DOMINGUEZ NIMA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA DOMINGUEZ NIMA** y a la **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll